

REF.: Rectifica Informe Técnico Definitivo para la Fijación de Precios de Nudo Promedio del Sistema Eléctrico Nacional, de noviembre de 2025, correspondiente a la fijación del primer semestre de 2026, aprobado mediante Resolución Exenta N° 715, de 14 de noviembre de 2025, de la Comisión Nacional de Energía.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 731

SANTIAGO, 21 de noviembre de 2025

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) del D.L. N° 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente "la Comisión", modificado por la Ley N° 20.402 que crea el Ministerio de Energía;
- b) Lo señalado en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores, en adelante e indistintamente "la Ley";
- c) Lo señalado en el artículo 3°, inciso segundo, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
- d) Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- e) Lo dispuesto en la Ley N° 21.185, que crea un mecanismo transitorio de estabilización de precios de energía eléctrica para clientes sujetos a regulación de tarifas, en adelante e indistintamente "Ley N° 21.185";
- f) Lo dispuesto en la Ley N° 21.472, que crea un fondo de estabilización de tarifas y establece un nuevo mecanismo de estabilización transitorio de precios de la electricidad para clientes sometidos a regulación de precios, en adelante e indistintamente "Ley N° 21.472";
- g) Lo dispuesto en la Ley N° 21.667, que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria, en adelante e indistintamente "Ley N° 21.667";

- h) Lo dispuesto en la Ley N° 21.657, que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de cobro de tarifa eléctrica para servicios sanitarios rurales;
- i) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 86, de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para la fijación de precios de nudo, y sus posteriores modificaciones, en adelante e indistintamente "Decreto Supremo N° 86";
- j) Lo establecido en la Resolución Exenta N° 703 de la Comisión, de fecha 30 de octubre de 2018, que modifica Resolución Exenta N° 778, que establece plazos, requisitos y condiciones para la fijación de precios de nudo promedio, de fecha 15 de noviembre de 2016, modificada por Resoluciones Exentas N° 203 y N° 558, ambas de 2017, y fija texto refundido de la misma, en adelante "Resolución Exenta N° 703";
- k) La Resolución Exenta N° 342 de la Comisión, de fecha 9 de septiembre de 2021, que modifica Resolución N° 72 Exenta, de 5 de marzo de 2020, que establece disposiciones técnicas para la implementación de la Ley N° 21.185, modificada por Resoluciones CNE N° 114 y N° 340 Exentas, ambas de 2020, Resoluciones N° 115, N° 186 y, ambas de 2021, y fija texto refundido de la misma, modificada por Resoluciones Exentas N° 514, de 2021 y N° 283 de 2022, en adelante "Resolución Exenta N° 342";
- l) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 86, de 2 de marzo de 2023, de la Comisión, que establece disposiciones técnicas para la implementación de la Ley N° 21.472, modificada y refundida por la Resolución Exenta N° 334, de 27 de julio de 2023, de la Comisión, ambas visadas por la Dirección de Presupuestos, en adelante "Resolución Exenta N° 334";
- m) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 379, de 27 de julio de 2024, de la Comisión, que modifica Resolución Exenta N° 334, de 27 de julio de 2023, de la Comisión Nacional de Energía, y fija texto refundido de la Resolución que establece disposiciones técnicas para la implementación de la Ley N° 21.472, modificada por la Ley N° 21.667, modificada mediante las Resoluciones Exentas N° 285, de 29 de mayo de 2025 y N° 711, de 13 de noviembre de 2025, de la Comisión, en adelante "Resolución Exenta N° 379";
- n) Lo establecido en Resolución Exenta N° 633, de 14 de octubre de 2025, que aprueba Informe Técnico Preliminar para la Fijación de Precios de Nudo Promedio del Sistema Eléctrico Nacional, de octubre de 2025, correspondiente a la fijación del primer semestre 2026, en adelante "Resolución Exenta N° 633", comunicado al Ministerio de Energía y a las empresas generadoras y distribuidoras del Sistema Eléctrico Nacional, y a las empresas distribuidoras de los Sistemas Medianos, mediante Oficios Ordinarios N° 934 y N° 935, ambos de 14 de octubre de 2025, respectivamente ;
- o) Lo establecido en la Resolución Exenta N° 715, de 14 de noviembre de 2025, que aprueba Informe Técnico Definitivo para la Fijación de Precios de Nudo Promedio del Sistema Eléctrico Nacional, de noviembre

de 2025, correspondiente a la fijación del primer semestre 2026, en adelante "Resolución Exenta N° 715";

- p) Los Oficios Ordinarios N° 1060 y N° 1061 de la Comisión, de fecha 14 de noviembre de 2025, que comunican, al Ministerio de Energía y a las empresas generadoras y distribuidoras del Sistema Eléctrico Nacional, y a las empresas distribuidoras de los Sistemas Medianos, respectivamente, el Informe Técnico Definitivo para la Fijación de Precios de Nudo Promedio del Sistema Eléctrico Nacional, de noviembre de 2025, correspondiente a la fijación del primer semestre 2026;
- q) Lo dispuesto en el Decreto Exento RA N°166, de 23 de julio de 2024, del Ministerio de Energía, que establece orden de subrogación del cargo de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía; y,
- r) Lo señalado en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que "Fija normas sobre exención del trámite de toma de razón", y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 158° de la Ley, los precios promedio que las concesionarias de servicio público de distribución deben traspasar a sus clientes regulados serán fijados mediante decreto del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe de la Comisión;
- 2) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 158° recién citado, los decretos de precios de nudo promedio tendrán una vigencia semestral y serán dictados en la oportunidad que determine el reglamento;
- 3) Que, con fecha 2 de noviembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.185, que crea un mecanismo transitorio de estabilización de precios de energía eléctrica para clientes sujetos a regulación de tarifas;
- 4) Que, con fecha 2 de agosto de 2022, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.472, que crea un fondo de estabilización de tarifas y establece un nuevo mecanismo de estabilización transitorio de precios de la electricidad para clientes sometidos a regulación de precios;
- 5) Que, con fecha 30 de abril de 2024, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.667, que modifica diversos cuerpos legales en materia de estabilización tarifaria, entre ellos los artículos 212°-13 y 212°-14 de la Ley y diversas disposiciones de la Ley N° 21.472;
- 6) Que, la citada Ley N° 21.472 establece que la Comisión Nacional de Energía, mediante resolución exenta, que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos, establecerá las reglas necesarias para la implementación del Mecanismo de Protección al Cliente que establece la Ley N° 21.472, de manera coordinada y complementaria con el mecanismo de estabilización establecido en la Ley N° 21.185 y en

concordancia con los principios dispuestos en el Artículo 2 de la referida ley;

- 7) Que, a este efecto, la Comisión emitió la Resolución Exenta N°86, mediante la cual estableció los plazos, requisitos y condiciones a los que debe sujetarse el mecanismo transitorio de protección al cliente, y en consecuencia el proceso de fijación de precios de nudo promedio regulado en los Artículos 155° y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos, la que fue modificada y refundida mediante Resolución Exenta N° 334, de 2023;
- 8) Que, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.667, y las modificaciones que dicha ley dispone a la Ley N° 21.472, resultó necesario modificar la Resolución Exenta N° 334 con el objeto de establecer una adecuada implementación del Mecanismo de Protección al Cliente, y por lo tanto, la Comisión emitió la Resolución Exenta N° 379, que modifica la Resolución Exenta N° 334, de 27 de julio de 2023, de la Comisión Nacional de Energía, y fija texto refundido de la Resolución que establece disposiciones técnicas para la implementación de la Ley N° 21.472, modificada por la Ley N° 21.667;
- 9) Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Exenta N° 703, para efectos de cada fijación semestral de precios de nudo promedio, la Comisión comunicará al Ministerio de Energía y a las empresas eléctricas, un informe técnico preliminar del cálculo de los precios de nudo promedio, con sus respectivos anexos, el que podrá ser observado por las referidas empresas en un plazo no superior a cinco días hábiles contados desde la recepción de dicho informe, en virtud del artículo 7° de la Resolución Exenta N° 703;
- 10) Que, con arreglo a lo indicado en el considerando precedente, mediante Oficios Ordinarios N° 934 y N° 935 individualizados en el literal n) de Vistos, esta Comisión comunicó al Ministerio de Energía y a las empresas generadoras y distribuidoras del Sistema Eléctrico Nacional, y a las empresas distribuidoras de los Sistemas Medianos, respectivamente, el Informe Técnico Preliminar de Precios de Nudo Promedio, de octubre de 2025, correspondiente a la fijación del primer semestre 2026, aprobado por la Resolución Exenta N° 633;
- 11) Que, esta Comisión recibió y analizó las observaciones realizadas al Informe Técnico Preliminar al que se refiere el considerando 10) anterior, y, en consecuencia, emitió, mediante Resolución Exenta N° 715, el Informe Técnico Definitivo para la Fijación de Precios de Nudo Promedio del Sistema Eléctrico Nacional, de noviembre de 2025, correspondiente al primer semestre de 2026, el cual fue comunicado al Ministerio de Energía, y a las empresas generadoras y distribuidoras del Sistema Eléctrico Nacional, y a las empresas distribuidoras de los Sistemas Medianos, respectivamente, mediante los Oficios Ordinarios N° 1060 y N° 1061 de la Comisión, de fecha 14 de noviembre de 2025;
- 12) Que, por su parte, el artículo 62° de la Ley N° 19.880, establece la potestad aclaratoria de los actos administrativos por parte de los Órganos de la Administración del Estado, al preceptuar que *"En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado"*

una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo”; y,

- 13) Que, habiéndose verificado ciertos errores —que califican dentro de la hipótesis de la norma legal a que se hizo referencia en el considerando precedente— en el Informe Técnico Definitivo para la Fijación de Precios de Nudo Promedio del Sistema Eléctrico Nacional, de noviembre de 2025, correspondiente al primer semestre de 2026, individualizado en el literal o) de Vistos, corresponde a esta Comisión rectificar de oficio el referido acto administrativo y, por consiguiente, modificar el referido informe técnico, en el sentido que se indica en la parte resolutive del presente acto.

RESUELVO:

Artículo Primero: Rectifíquese el Informe Técnico Definitivo para la Fijación de Precios de Nudo Promedio del Sistema Eléctrico Nacional, de noviembre de 2025, correspondiente a la fijación del primer semestre de 2026, aprobado mediante la Resolución Exenta N° 715, de 14 de noviembre de 2025, de la Comisión Nacional de Energía, en el sentido que se indica a continuación.

1. Reemplázase el nombre “Nuevo Reino”, indicado en la columna “Barra de Retiro”, contenido en las tablas 3 y 26, por “Puerto Cisnes”.
2. Reemplázase la expresión “de marzo de 2025 y septiembre de 2025”, contenida en el tercer párrafo del literal del punto 5.3 “Beneficios a Cliente Final y Saldo Final Restante”, por la expresión “del 1 de abril de 2025 y del 1 de octubre de 2025”.
3. Reemplázase la expresión “la Carta”, contenida en el segundo párrafo del literal b) “Cargo Unitario SSR”, del punto 7.3.2 “Precios de Nudo Promedio y cargos incluidos”, por la expresión “el Oficio Ordinario Electrónico”.
4. Reemplázase la expresión “1.124”, contenida en el segundo párrafo del literal b) “Cargo Unitario SSR”, del punto 7.3.2 “Precios de Nudo Promedio y cargos incluidos”, por la expresión “1.296”.
5. Reemplázase la expresión “1,090”, contenida en el primer párrafo del literal c) “Cargo total por unidad de energía SEN”, del punto 7.3.2 “Precios de Nudo Promedio y cargos incluidos”, por la expresión “1,100”.
6. Reemplázase la expresión “AR base (el cual incluye CEDRD y CSSR),” contenida en el pie de página número nueve del punto 8 “PRECIOS DE NUDO PROMEDIO”, por la expresión “AR base, CEDRD, CSSR y el cargo asociado a”.
7. Reemplázase la expresión “la presente fijación”, contenida en el primer párrafo del punto 12 “PRECIOS A TRASPASAR A CLIENTES REGULADOS”, por la expresión “la fijación semestral del primer semestre de 2025”.

8. Reemplázase la Tabla 15 denominada "Acumulación y pago de los Saldos Finales Restantes.", por la siguiente:

Año	Mes	Recursos FET [MMUS\$]	Saldo Final Restante [MMUS\$]	Ingresos [MMUS\$]		Egresos [MMUS\$]								
				Cargo MPC	Cargo CSP	Pago PEC	Pago subsidio	Ley 21.472			Ley 21.667			
								Capital e intereses	Pago subsidio	Capital	Pago Capital	Pago intereses	Capital	Pago Capital
2025	8	316	4.459,9	85,6	17,7	33	29	1.036	-	-	2.133	-	-	
2025	9	253	4.375,1	37,5	17,1	33	-	1.036	-	-	2.133	-	85	
2025	10	297	4.375,1	60,6	17,1	33	-	1.036	-	-	2.133	-	-	
2025	11	337	4.375,1	56,4	17,1	33	-	1.036	-	-	2.133	-	-	
2025	12	201	4.255,2	52,9	17,1	33	73	953	83	37	2.133	-	-	
2026	1	224	4.255,2	52,0	17,1	45	-	953	-	-	2.133	-	-	
2026	2	231	4.255,2	53,8	17,1	45	18	953	-	-	2.133	-	-	
2026	3	196	4.190,4	57,1	17,3	45	-	953	-	-	2.133	-	65	
2026	4	149	4.190,4	55,7	17,3	45	74	953	-	-	2.133	-	-	
2026	5	176	4.190,4	54,8	17,3	45	-	953	-	-	2.133	-	-	
2026	6	149	4.156,4	53,9	17,3	45	19	953	-	34	2.133	-	-	
2026	7	174	4.156,4	53,8	17,3	45	-	953	-	-	2.133	-	-	
2026	8	204	4.156,4	57,4	17,3	45	-	953	-	-	2.133	-	-	
2026	9	170	4.091,6	58,7	17,5	45	-	953	-	-	2.133	-	65	
2026	10	178	4.091,6	58,7	17,5	45	22	953	-	-	2.133	-	-	
2026	11	206	4.091,6	55,4	17,5	45	-	953	-	-	2.133	-	-	
2026	12	178	4.024,4	52,9	17,5	45	5	920	33	34	2.133	-	-	
2027	1	203	4.024,4	52,8	17,5	45	-	920	-	-	2.133	-	-	
2027	2	229	4.024,4	54,6	17,5	45	-	920	-	-	2.133	-	-	
2027	3	196	3.959,7	58,8	18,1	45	X	920	-	-	2.133	-	65	
2027	4	227	3.959,7	57,9	18,1	45	X	920	-	-	2.133	-	-	
2027	5	256	3.959,7	57,0	18,1	45	X	920	-	-	2.133	-	-	
2027	6	252	3.926,8	56,0	18,1	45	X	920	-	33	2.133	-	-	
2027	7	281	3.926,8	55,9	18,1	45	X	920	-	-	2.133	-	-	
2027	8	313	3.926,8	59,7	18,1	45	X	920	-	-	2.133	-	-	
2027	9	282	3.862,1	61,2	18,4	45	X	920	-	-	2.133	-	65	
2027	10	317	3.862,1	61,2	18,4	45	X	920	-	-	2.133	-	-	
2027	11	347	3.862,1	57,9	18,4	45	X	920	-	-	2.133	-	-	
2027	12	343	3.829,3	55,2	18,4	45	X	920	-	33	2.133	-	-	
2028	1	416	3.829,3	55,2	18,4	X	X	920	-	-	2.133	-	-	
2028	2	492	3.829,3	57,1	18,4	X	X	920	-	-	2.133	-	-	
2028	3	343	3.620,9	40,1	19,8	X	X	920	-	-	1.990	144	65	
2028	4	385	3.620,9	21,9	19,8	X	X	920	-	-	1.990	-	-	
2028	5	426	3.620,9	21,5	19,8	X	X	920	-	-	1.990	-	-	
2028	6	346	3.499,6	21,1	19,8	X	X	832	88	33	1.990	-	-	
2028	7	387	3.499,6	21,1	19,8	X	X	832	-	-	1.990	-	-	
2028	8	429	3.499,6	22,5	19,8	X	X	832	-	-	1.990	-	-	
2028	9	342	3.369,5	22,9	19,7	X	X	832	-	-	1.920	70	60	
2028	10	384	3.369,5	22,9	19,7	X	X	832	-	-	1.920	-	-	
2028	11	426	3.369,5	21,6	19,7	X	X	832	-	-	1.920	-	-	
2028	12	370	3.273,5	20,6	19,7	X	X	765	66	30	1.920	-	-	
2029	1	410	3.273,5	20,6	19,7	X	X	765	-	-	1.920	-	-	
2029	2	451	3.273,5	21,3	19,7	X	X	765	-	-	1.920	-	-	
2029	3	338	3.116,8	23,0	20,7	X	X	765	-	-	1.822	98	58	
2029	4	382	3.116,8	22,8	20,7	X	X	765	-	-	1.822	-	-	
2029	5	425	3.116,8	22,4	20,7	X	X	765	-	-	1.822	-	-	
2029	6	368	3.017,7	22,0	20,7	X	X	693	72	27	1.822	-	-	
2029	7	411	3.017,7	22,0	20,7	X	X	693	-	-	1.822	-	-	
2029	8	455	3.017,7	23,4	20,7	X	X	693	-	-	1.822	-	-	
2029	9	334	2.851,8	24,0	21,0	X	X	693	-	-	1.711	111	55	
2029	10	379	2.851,8	24,0	21,0	X	X	693	-	-	1.711	-	-	
2029	11	423	2.851,8	22,7	21,0	X	X	693	-	-	1.711	-	-	
2029	12	369	2.755,3	21,7	21,0	X	X	621	72	25	1.711	-	-	
2030	1	412	2.755,3	21,7	21,0	X	X	621	-	-	1.711	-	-	
2030	2	455	2.755,3	22,4	21,0	X	X	621	-	-	1.711	-	-	
2030	3	328	2.581,4	24,2	23,0	X	X	621	-	-	1.589	122	52	
2030	4	375	2.581,4	23,9	23,0	X	X	621	-	-	1.589	-	-	
2030	5	422	2.581,4	23,5	23,0	X	X	621	-	-	1.589	-	-	
2030	6	363	2.476,5	23,1	23,0	X	X	539	83	22	1.589	-	-	
2030	7	409	2.476,5	23,0	23,0	X	X	539	-	-	1.589	-	-	

Año	Mes	Recursos FET [MMUS\$]	Saldo Final Restante [MMUS\$]	Ingresos [MMUS\$]		Egresos [MMUS\$]								
				Cargo MPC	Cargo CSP	Pago PEC	Pago subsidio	Ley 21.472			Ley 21.667			
						Capital e intereses	Pago subsidio	Capital	Pago Capital	Pago intereses	Capital	Pago Capital	Pago intereses	
2030	8	456	2.476,5	24,5	23,0	X	X	539	-	-	1.589	-	-	
2030	9	324	2.295,4	25,1	23,2	X	X	539	-	-	1.456	133	48	
2030	10	372	2.295,4	25,2	23,2	X	X	539	-	-	1.456	-	-	
2030	11	419	2.295,4	23,8	23,2	X	X	539	-	-	1.456	-	-	
2030	12	363	2.193,4	22,7	23,2	X	X	456	83	19	1.456	-	-	
2031	1	409	2.193,4	22,7	23,2	X	X	456	-	-	1.456	-	-	
2031	2	455	2.193,4	23,5	23,2	X	X	456	-	-	1.456	-	-	
2031	3	317	2.004,9	25,6	24,4	X	X	456	-	-	1.312	144	44	
2031	4	367	2.004,9	25,4	24,4	X	X	456	-	-	1.312	-	-	
2031	5	416	2.004,9	25,0	24,4	X	X	456	-	-	1.312	-	-	
2031	6	345	1.884,6	24,5	24,4	X	X	351	104	16	1.312	-	-	
2031	7	393	1.884,6	24,5	24,4	X	X	351	-	-	1.312	-	-	
2031	8	444	1.884,6	26,1	24,4	X	X	351	-	-	1.312	-	-	
2031	9	312	1.701,5	26,7	24,6	X	X	351	-	-	1.169	143	40	
2031	10	364	1.701,5	26,8	24,6	X	X	351	-	-	1.169	-	-	
2031	11	413	1.701,5	25,3	24,6	X	X	351	-	-	1.169	-	-	
2031	12	346	1.584,9	24,2	24,6	X	X	247	104	12	1.169	-	-	
2032	1	394	1.584,9	24,2	24,6	X	X	247	-	-	1.169	-	-	
2032	2	444	1.584,9	25,0	24,6	X	X	247	-	-	1.169	-	-	
2032	3	305	1.392,2	27,2	26,7	X	X	247	-	-	1.012	157	36	
2032	4	359	1.392,2	27,1	26,7	X	X	247	-	-	1.012	-	-	
2032	5	412	1.392,2	26,6	26,7	X	X	247	-	-	1.012	-	-	
2032	6	341	1.268,1	26,1	26,7	X	X	132	115	9	1.012	-	-	
2032	7	394	1.268,1	26,1	26,7	X	X	132	-	-	1.012	-	-	
2032	8	449	1.268,1	27,7	26,7	X	X	132	-	-	1.012	-	-	
2032	9	301	1.065,3	28,4	26,8	X	X	132	-	-	839	172	31	
2032	10	356	1.065,3	28,5	26,8	X	X	132	-	-	839	-	-	
2032	11	410	1.065,3	26,9	26,8	X	X	132	-	-	839	-	-	
2032	12	326	928,8	25,8	26,8	X	X	-	132	5	839	-	-	
2033	1	379	928,8	25,8	26,8	X	X	X	X	X	839	-	-	
2033	2	432	928,8	26,7	26,8	X	X	X	X	X	839	-	-	
2033	3	296	763,4	29,0	-	X	X	X	X	X	700	140	26	
2033	4	325	763,4	28,9	-	X	X	X	X	X	700	-	-	
2033	5	353	763,4	28,5	-	X	X	X	X	X	700	-	-	
2033	6	381	763,4	27,9	-	X	X	X	X	X	700	-	-	
2033	7	409	763,4	27,8	-	X	X	X	X	X	700	-	-	
2033	8	438	763,4	29,6	-	X	X	X	X	X	700	-	-	
2033	9	308	602,2	30,4	-	X	X	X	X	X	560	140	21	
2033	10	338	602,2	30,5	-	X	X	X	X	X	560	-	-	
2033	11	367	602,2	28,8	-	X	X	X	X	X	560	-	-	
2033	12	394	602,2	27,6	-	X	X	X	X	X	560	-	-	
2034	1	422	602,2	27,5	-	X	X	X	X	X	560	-	-	
2034	2	451	602,2	28,5	-	X	X	X	X	X	560	-	-	
2034	3	325	445,3	31,1	-	X	X	X	X	X	420	140	17	
2034	4	356	445,3	31,0	-	X	X	X	X	X	420	-	-	
2034	5	386	445,3	30,5	-	X	X	X	X	X	420	-	-	
2034	6	416	445,3	29,9	-	X	X	X	X	X	420	-	-	
2034	7	446	445,3	29,8	-	X	X	X	X	X	420	-	-	
2034	8	478	445,3	31,7	-	X	X	X	X	X	420	-	-	
2034	9	357	292,6	32,5	-	X	X	X	X	X	280	140	13	
2034	10	390	292,6	32,6	-	X	X	X	X	X	280	-	-	
2034	11	421	292,6	30,8	-	X	X	X	X	X	280	-	-	
2034	12	450	292,6	29,5	-	X	X	X	X	X	280	-	-	
2035	1	480	292,6	29,5	-	X	X	X	X	X	280	-	-	
2035	2	510	292,6	30,5	-	X	X	X	X	X	280	-	-	
2035	3	395	144,2	33,2	-	X	X	X	X	X	140	140	9	
2035	4	428	144,2	33,1	-	X	X	X	X	X	140	-	-	
2035	5	461	144,2	32,5	-	X	X	X	X	X	140	-	-	
2035	6	493	144,2	31,9	-	X	X	X	X	X	140	-	-	
2035	7	524	144,2	31,8	-	X	X	X	X	X	140	-	-	
2035	8	558	144,2	33,8	-	X	X	X	X	X	140	-	-	
2035	9	449	-	34,7	-	X	X	X	X	X	0	140	4	
2035	10	484	-	34,8	-	X	X	X	X	X	0	-	-	
2035	11	516	-	32,9	-	X	X	X	X	X	0	-	-	
2035	12	548	-	31,5	-	X	X	X	X	X	0	-	-	

9. Reemplázase la Tabla 25 denominada "Precios de nudo en nivel de distribución para Sistemas Medianos.", por la siguiente:

Sistema Mediano	Precio energía [\$/kWh]	Cargo por diferencias de facturación y diferencias por retraso. [\$/kWh]	Cargo Corrección [\$/kWh]	Precio energía [\$/kWh]	Precio Potencia [\$/kW-mes]
Aysén	124,34	0,14	-6,46	118,02	15.561,75
Palena	192,69	0,52	-6,46	186,75	10.110,90
General Carrera	208,25	-1,93	-6,46	199,85	12.104,93
Puerto Cisnes	247,62	-	-6,46	241,16	12.879,67
Punta Arenas	69,39	0,98	-6,42	63,95	19.371,32
Puerto Natales	87,34	0,90	-6,42	81,82	14.543,63
Porvenir	90,15	1,12	-6,42	84,84	21.096,64
Puerto Williams	280,19	0,06	-6,42	273,82	28.436,89

10. Reemplázase el Anexo 7, denominado "Saldo Final Restante por Suministrador", por la versión actualizada disponible en el siguiente enlace:

<https://www.cne.cl/tarificacion/electrica/>, en la siguiente ruta: "Precio Nudo Promedio", "Fijaciones 2026", "Precios de Nudo Promedio Enero 2026", "Anexos Resolución Exenta CNE N° 731, de fecha 21 de noviembre de 2025", "7. Tablas", "Anexo 7 26-1.xlsx".

Artículo Segundo: En todo lo no modificado por la presente resolución, se mantiene vigente íntegramente el Informe Técnico Definitivo para la Fijación de Precios de Nudo Promedio del Sistema Eléctrico Nacional, de noviembre de 2025, correspondiente a la fijación del primer semestre de 2026, aprobado mediante Resolución Exenta N° 715, de 14 de noviembre de 2025, de la Comisión Nacional de Energía.

Artículo Tercero: Publíquese la presente resolución en el sitio web de la Comisión Nacional de Energía, junto con la versión actualizada del Informe Técnico Definitivo para la Fijación de Precios de Nudo Promedio del Sistema Eléctrico Nacional, de noviembre de 2025, correspondiente a la fijación del primer semestre de 2026, que incorpore las modificaciones que la presente resolución establece.

Notifíquese y archívese.

SECRETARIO EJECUTIVO (S)
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

DZO/LZG/MOC/FCP/CSG/MRR/JHE/GSV/mhs

Distribución:

- Ministerio de Energía
- Empresas Distribuidoras del SEN y Sistemas Medianos
- Empresas Generadoras del SEN
- Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles
- Depto. Jurídico, CNE
- Depto. Eléctrico, CNE
- Depto. de Regulación, CNE
- Oficina de Partes, CNE

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449
Edificio Santiago Downtown IV, Piso 13, Santiago, Chile
Tel: (2) 2797 2600
www.cne.cl

Gobierno de Chile